
LA CALIFICACIÓN DE LAS LEYES INTERNAS POR LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS¹

Nicolás de Piérola y Balta †

Quien fuera doctor en derecho, abogado, profesor de Derecho Internacional Público en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Lima. Miembro titular de la Sociedad Peruana de Derecho Internacional y miembro del Comité de las Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación Racial.

Carolina Loayza Tamayo

Profesora de Derecho Internacional Público de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Lima.

1 INTRODUCCIÓN

El 7 de mayo de 1992 los gobiernos de la República de Argentina y de la República Oriental del Uruguay, con fundamento en el artículo 64.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos² –en adelante la Convención–, sometieron a la Corte Interamericana de Derechos Humanos –en adelante la Cor-

1 A propósito de la opinión consultiva OC-13 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

2 Convención Americana sobre Derechos Humanos.

"Artículo 64.- 1. Los Estados miembros de la Organización podrán consultar a la Corte acerca de la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los estados americanos. Asimismo, podrán consultarla, en lo que les compete, los órganos enumerados en el Capítulo X de la Carta de la Organización de Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires".

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, también se refirió a los artículos 51 y 53 de su Reglamento como fundamento alegado por los solicitantes de la opinión: "Artículo 51. Interpretación de la Convención."

1. Las solicitudes de opinión consultiva previstas en el artículo 64.1 de la Convención deben formular con precisión las preguntas específicas sobre las cuales se pretende la opinión de la Corte.

te-, una solicitud de opinión consultiva³ dirigida a obtener la interpretación de los artículos 41, 42, 44, 46, 47, 50 y 51 del instrumento antes señalado, con relación a las competencias de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos –en adelante la Comisión– en los casos de petición o comunicación individuales. El 16 de julio de 1993, la Corte emitió su OC-13/93 “Gertas atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos”, que será analizada en

2. Las solicitudes de opinión consultiva, interpuestas por un Estado miembro o por la Comisión, deberán indicar, además, las disposiciones a ser interpretadas, las consideraciones que originan la consulta y el nombre y dirección del agente o de los delegados designados según los artículos 21 y 22 de este Reglamento.

3. Si la iniciativa de la opinión consultiva es de otro órgano de la OEA distinto de la Comisión, la solicitud deberá precisar, además de lo mencionado en el párrafo anterior, de qué manera la consulta se refiere a su esfera de competencia”.

*Artículo 53. Interpretación de leyes internas.

1. La solicitud de una opinión consultiva presentada de conformidad con el artículo 64.2 de la Convención deberá señalar:

a. las disposiciones de derecho interno así como las de la Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos, que son objeto de consulta;

b. las preguntas específicas sobre las cuales se pretende la opinión de la Corte;

c. el nombre y la dirección del agente del solicitante, designado según el artículo 21 de este Reglamento.

2. A la solicitud se acompañará copia de las disposiciones internas a que se refiera la consulta”.

3. Tal como lo señaló la CorteIDH en su OC-1/82 “Otros Tratados objeto de la función consultiva de la Corte”, párr. 25, la función consultiva de la Corte tiene como fin *coadyuvar* al cumplimiento de las obligaciones internacionales de los estados americanos en lo que concierne a la protección de los derechos humanos, así como al cumplimiento de las funciones, que en su ámbito tienen los distintos órganos de la OEA. En tal sentido, las opiniones consultivas no resuelven cuestiones litigiosas, sino que establecen criterios de interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos.

el presente trabajo en los aspectos a que se refiere su título.

Los gobiernos de Argentina y de Uruguay precisaron que los criterios interpretativos sobre los que se solicita opinión consultiva a la Corte no “son asuntos abstractos, eventualidades teóricas que pueden eventualmente surgir en el proceso de aplicación concreta por parte de la Comisión (por ejemplo los casos 9.768, 9.780, 9.828, 9.850, 9.893)”⁴. Así como el interés e importancia del pronunciamiento de la Corte “para la adecuada aplicación de la Convención... y para el correcto funciona-

4. CorteIDH OC-13/93, párr. 4. De los casos citados nos referiremos a los dos últimos. El caso 9850 tiene su origen en una comunicación presentada por Héctor Germánico López Aurelli contra Argentina, por la violación de los derechos estipulados en los artículos 7 (j, 2 y 5); 8 (2b, c, f, y g); 5 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El compareciente alegó privación ilegítima de su libertad desde noviembre de 1975, fecha en que fue detenido por imputársele la comisión de delitos con motivación política. Las pruebas de cargo sustanciales que sirven de base para su condena fueron confesiones obtenidas bajo tormento. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su informe 74/90 del 4 de octubre de 1990 concluyó que el Gobierno argentino violó los derechos a la integridad personal, al debido proceso del señor Héctor López. El caso 9893 es un reclamo formulado por el Movimiento Vanguardia Nacional de Jubilados y Pensionistas del Uruguay contra el citado Gobierno del Uruguay. Los denunciantes alegan que mediante diversa nomenclatura interna del Uruguay se ha dado un tratamiento desigual por el Poder Ejecutivo a los peticionantes, únicos habitantes de ese país con derechos adquiridos, que configuran violación, entre otros, de los derechos de igualdad ante la ley, de seguridad social y de propiedad. La Comisión se pronunció sobre el caso a través de su informe 90/90 del 3 de octubre de 1990. Si bien en principio este informe declara que los peticionarios no agotaron la jurisdicción interna, expresa su satisfacción por la sanción de una ley por el Gobierno uruguayo que fija los aportes para jubilados en función del índice medio de salarios; asimismo, recomendó al Gobierno que “en atención a razones de orden moral y de justicia social” “considere la adopción de medidas legislativas... que deroguen” las normas internas observadas.

miento del Sistema Regional Americano de Protección de los Derechos Humanos, en función de los nobles y altos fines y objetivos que la defensa de la persona humana debe tener siempre presente⁵.

2 MATERIA DE LA CONSULTA

La consulta comprende varios extremos, uno de los cuales es el siguiente:

Con respecto a los artículos 41 y 42 –de la Convención Americana sobre Derechos Humanos– se pide a la Corte que dé su opinión respecto de la competencia de la Comisión Interamericana sobre Derechos Humanos, como fundamento de su intervención, en el caso de comunicaciones que alegan una violación a los derechos protegidos por los artículos 23, 24 y 25 de la Convención, sobre la regularidad jurídica de leyes internas, adoptadas de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución, en cuanto a su "razonabilidad", "conveniencia" o "autenticidad"⁶.

Otros aspectos consultados a la Corte por los gobiernos de la República Argentina y de la República Oriental del Uruguay fueron:

2) Con respecto a los artículos 46 y 47 de la Convención se pide a la Corte que dé su opinión en cuanto a si, en el caso de comunicaciones presentadas al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 de la Convención que deben tramitarse en el marco del Pacto de San José, es jurídicamente aceptable que la Comisión, después de haber declarado inadmisibles las solicitudes, se pronuncie en el mismo informe sobre el fondo.

3) Con respecto a los artículos 50 y 51 de la Convención, se pide a la Corte dé su opi-

nión respecto de si es posible subsumir en un solo informe los dos que determinan los artículos 50 y 51 y si la Comisión puede ordenar la publicación del informe a que se refiere el artículo 50 antes de que transcurra el plazo que indica el artículo 51.

3 OPINIÓN DE LA CORTE

Respecto de las atribuciones de la Comisión para calificar leyes internas, la Corte fue de opinión unánime, manifestando que:

... la Comisión es competente en los términos de las atribuciones que le confieren los artículos 41 y 42 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para calificar cualquier norma del derecho interno de un Estado parte como violatoria de las obligaciones que éste ha asumido al ratificarla o adherir a ella, pero no lo es para dictaminar si contradice o no el ordenamiento jurídico interno de dicho Estado. En cuanto a la terminología que la Comisión puede utilizar para calificar estas normas internas...⁷.

... debe ser cuidadosamente seleccionada y evitar conceptos que pudieren resultar ambiguos, subjetivos o confusos⁸ (énfasis agregado).

Sobre la posibilidad de que la Comisión se pronuncie sobre el fondo de las comunicaciones o peticiones individuales que ha declarado inadmisibles, la Corte declaró por unanimidad:

... sin menoscabo de las otras atribuciones que otorga la Comisión el artículo 41 de la Convención, declarada inadmisibles una petición o comunicación de carácter indivi-

5. *Ibidem*.

6. CorteIDH. OC-13/13 del 16 de julio de 1993, p. 4.

7. CorteIDH. OC-13/93, párr. 57 (1) de la Parte Resolutoria.

8. CorteIDH. OC-13/93, párr. 35 *in fine*.

dual (artículo 41.f en relación con los artículos 44 y 45.1 de la Convención) no caben pronunciamientos sobre el fondo⁹ (énfasis agregado).

Finalmente, respecto de la posibilidad de que la Comisión pueda subsumir en uno solo los informes a que se refieren los artículos 50 y 51 de la Convención, en los procedimientos de comunicaciones o peticiones individuales, la Corte –por unanimidad– precisó:

... los artículos 50 y 51 de la Convención contemplan dos informes separados, cuyo contenido puede ser similar, el primero de los cuales no puede ser publicado. El segundo sí puede serlo, previa decisión de la Comisión adoptada por mayoría absoluta de votos después de transcurrido el plazo que haya otorgado al Estado para tomar las medidas adecuadas¹⁰.

En las líneas que siguen nos referiremos al extremo de la consulta que destaca por su importancia para el desarrollo de la doctrina jurídica, al referirse a la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para calificar y dar su opinión sobre leyes internas de los países miembros en materia de derechos humanos.

4 ANÁLISIS

1. Aspectos previos

Es práctica de los tribunales internacionales pronunciarse sobre su competencia y la admisibilidad de los procedimientos ante ellos incoados. En la opinión consultiva que comentamos, acorde con esta práctica, la Corte inició su análisis estableciendo su

competencia y el carácter admisible de dicha solicitud. De otro lado, aun cuando la Corte no ha emitido ninguna opinión jurídica respecto de la presentación de los puntos de vista de algunas organizaciones no gubernamentales sobre la consulta, como *amicí curiae*, nos referiremos tangencialmente a su actuación procesal.

La admisibilidad de una opinión consultiva por la Corte exige que reúna requisitos de forma y de fondo. Respecto de los primeros, el artículo 59.1 del Reglamento de la Corte¹¹ establece que:

1. Las solicitudes de opinión consultiva previstas en el artículo 64.1 de la Convención deberán formular con precisión las preguntas específicas sobre las cuales se pretende obtener la opinión de la Corte.
2. Las solicitudes de opinión consultiva formuladas por un Estado miembro o por la Comisión, deberán indicar, además, las disposiciones cuya interpretación se pide, las consideraciones que originan la consulta y el nombre y dirección del agente o de los delegados.
3. Si la iniciativa de la opinión consultiva es de otro órgano de la OEA distinto de la Comisión, la solicitud deberá precisar, además de lo mencionado en el párrafo anterior, la manera en que la consulta se refiere a su esfera de competencia.

Sin embargo, aun cuando una solicitud de opinión consultiva reúna los requisitos antes enunciados, ello no significa que la Corte esté obligada a evacuarla, pues como ya lo ha establecido dicho órgano jurisdiccional, "la competencia consultiva de la

9. CorteIDH. OC-13/93, párr. 57 (2), Parte Resolutiva.

10. Op. cit., párr. 57 (3), Parte Resolutiva.

11. Texto del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos aprobado el 16 de setiembre de 1996, en su XXXIV período ordinario de sesiones celebrado del 9 al 20 de setiembre de 1996. La Corte, en la opinión consultiva que comentamos, se refirió al artículo 51 de su Reglamento anterior. CorteIDH. OC-13/93, párr. 14. La diferencia entre los textos de ambos artículos sólo es de carácter sumario y no sustantivo.

Corte es de naturaleza permisiva¹², es decir facultativa y no obligatoria. El ejercicio de la función consultiva de la Corte está en relación con coadyuvar al cumplimiento de sus obligaciones internacionales relativas a la protección de los derechos humanos en el continente americano¹³. En ese contexto, la Corte ha señalado que, "en cada caso hay que considerar las circunstancias para determinar si existen elementos que conduzcan o no a emitir una opinión consultiva". Ésos son los aspectos sustantivos que la Corte debe analizar al requerírsele el ejercicio de su competencia consultiva.

En tal virtud, al analizar la solicitud de opinión consultiva en el presente caso, la Corte determinó previamente que no se trataba de "especulaciones puramente académicas" sino de situaciones de previsible aplicación que justificaban su pronunciamiento, conforme lo demuestra el hecho de que los gobiernos solicitantes hayan citado casos específicos tramitados ante la Comisión. Sin embargo, la Corte precisó que ella no está facultada para entrar en el examen de esos casos al no haber sido sometidos a su conocimiento por la Comisión o por los estados interesados¹⁴, sin perjuicio de que la Corte pueda emitir una opinión consultiva a solicitud de la Comisión cuando un asunto esté pendiente ante ella¹⁵. El fundamento del criterio adoptado por la Corte, está —en nuestra opinión— en el principio de igualdad procesal —*equity of arms*— que informa los procedimientos ante ella instaurados, y que garantiza la participación en condiciones de igualdad de

todos quienes están involucrados en un procedimiento judicial.

La práctica procesal de la Corte, en el ejercicio de competencia consultiva como contenciosa, ha desarrollado la institución del *amici curiae*¹⁶, de forma tal que su intervención no sólo es frecuente sino que cada vez es más intensa en los procedimientos ante la Corte. La participación de los *amici curiae* se contrae a hacer llegar sus puntos de vista —jurídicos— para el mejor resolver de la Corte. Sin embargo, en la opinión consultiva que comentamos, si bien diez organizaciones no gubernamentales¹⁷ y una persona natural¹⁸ presentaron sus informes de *amici curiae*, sólo tres de dichas organizaciones fueron autorizadas a participar en la audiencia pública convocada por el presidente de la Corte: Americas Watch, Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) e International Human Rights Law Group. No aparecen en el texto de la opinión consultiva las razones que motivaron dicha decisión de la Corte.

12 CorteIDH. OC-1/82 "Otros tratados objeto de la función consultiva de la Corte" del 24 de setiembre de 1982, párr. 28; OC-13/93, párr. 14.

13 *Ibidem*.

14 CorteIDH. OC-13/93, párr. 17.

15 CorteIDH. OC-13/93, párr. 20.

16 Sobre la institución del *amici curiae* véase PIÉROLA y BAIZA, Nicolás de y CAROLINA LOAYZA, "Los informes de *amici curiae* ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos", *Anuario de Derecho Internacional Año 1996*, Pamplona: Universidad de Navarra.

17 Las siguientes organizaciones no gubernamentales presentaron informes de *amici curiae*: Federación Latinoamericana de Asociaciones de Familias Detenidos Desaparecidos (Fedefam); Familias, madres y abuelas de detenidos desaparecidos de Mar de Plata, Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), Americas Watch, International Human Rights Law Group; Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), Centro por los Derechos Humanos y el Derecho Humanitario de American University; Programa Venezolano de Educación y Acción en Derechos Humanos (Provea); Centro por la Acción Legal en Derechos Humanos y Washington Office on Latin America (WOLA).

18 La señora María Elba Martínez presentó un informe *amici curiae* en su condición de abogada de la Fundación Paz y Justicia de Argentina y apoderada de algunos particulares ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

En consecuencia, sólo nos queda resaltar la presencia de dichas organizaciones en el procedimiento consultivo submatéria¹⁹, no siendo estados ni poseer la naturaleza de un organismo gubernamental, evidenciando una tendencia hacia la participación más activa de los defensores de los dere-

chos humanos ante las instancias jurisdiccionales internacionales en materia de derechos humanos. La participación de los *amici curiae* o amigos de la Corte, depende exclusivamente de ella, así como la valoración de sus argumentos jurídicos²⁰. Ian Brownlie, define el *amicus curiae* como la "persona autorizada a presentar argumentos relacionados con los temas tratados ante un tribunal sin representar los intereses

19 *Amici curiae* no sólo se han presentado en los procedimientos consultivos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sino también en los casos contenciosos. A manera de ejemplo señalamos que en la primera opinión consultiva, el Instituto Interamericano de Derechos Humanos presentó un informe como *amicus curiae*. El International Human Rights Law Group ha presentado informes como *amicus curiae* en las opiniones consultivas 1, 2, 5, 8, 9, 10, 11 y 15; asimismo, se ha presentado en el caso Gargaran Panday. La International League for Human Rights se ha presentado como *amicus curiae* en las opiniones consultivas 1 y 5. Asimismo, el Urban Morgan Institute for Human Rights de la Universidad de Denver (Cincinnati School of Law se presentó en las opiniones consultivas 1, 2 y 3. El Washington Office on Latin America se presentó en las opiniones consultivas 3 y 13, y el Lawyers Committee for Human Rights en las opiniones consultivas 3, 5 y 9, así como en el caso Velásquez Rodríguez. El Americas Watch Committee presentó informes como *amicus curiae* en las OC-3, 5, 8, 13 y 14. Asimismo, el Institute for Human Rights of the International Legal Studies Program at the University of Denver, College of Law, presentó un informe como *amicus curiae* en la OC-3. La Comisión Internacional de Juristas presentó un informe en la OC-9 y la Comisión Andina de Juristas en la OC-14. Asimismo, Amnesty International en la OC-9 y los casos Velásquez Rodríguez, y Faén Garbí. La Association of the Bar of the City of New York y el Minnesota Lawyers International Human Rights Committee se han presentado en los casos Velásquez Rodríguez, Godínez Cruz y Faén Garbí; en estos dos últimos casos se presentó también la Asociación Guatemalteca de Familias de Detenidos Desaparecidos. El Institute of De Paul University College of Law y el Netherlands Institute of Human Rights (NIH) se presentaron en el caso Gargaran Panday.

Varias instituciones relacionadas con el periodismo se presentaron como *amicus curiae* en las OC-5 y 7: la Sociedad Interamericana de Prensa y el American Newspaper Publishers Association. En la OC-5 se presentaron también el Colegio de Periodistas de Costa Rica, World Press Freedom Committee, International Press Institute, Newspapers Guild, International

Association of Broadcasting, American Society of Newspapers Editors, Associated Press, Federación Latinoamericana de Periodistas y Committee to Protect Journalists. Y en la OC-7 el Comité Mundial de Libertad de Prensa, la Fédération Internationale des Editeurs de Journaux, The Copley Press Inc., The Miami Herald, Newweek, USA Today, The Wall Street Journal y The International Herald Tribune. Respecto de la OC-13, véase notas 16 y 17 supra. La Fundación Ecuamélica para el Desarrollo y la Paz (Fedepaz) se presentó como *amicus curiae* en el caso Loayza contra el Perú. Algunos particulares se han presentado también como *amicus curiae*: es el caso del profesor Raúl Estillo Viracema en la OC-6, de la abogada María Elba Martínez en la OC-13, de la profesora Beatriz Ramírez, quien compareció también como agente del Gobierno peruano en la OC-14, del profesor Antonio Cancado Trindade, actualmente juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y del profesor Nicolás de Piérola en el caso Loayza antes citado, autor del presente artículo. Recientemente, ha presentado informes como *amicus curiae* el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), en las opiniones consultivas OC-13 y OC-14.

20 En el caso Loayza Tamayo contra el Perú, la presentación de un *amicus curiae* por el profesor Nicolás de Piérola mereció tres respuestas distintas: del Estado peruano, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El agente peruano señaló que "no es legítima ni regular y permitir su apremio ocasionará una constante perturbación, toda vez que el mencionado letrado fue y continúa siendo abogado de María Elba Loayza Tamayo en el proceso penal que se tramitó por ante los órganos jurisdiccionales nacionales, por lo que su intervención es parcializada y ajena a lo que en esencia constituye el *amicus curiae*". Por su parte, la Comisión solicitó a la representante de la víctima ante las instancias internacionales, que el profesor de Piérola "ajane a la Corte el alcance de su actuación" que le cupo

de ninguna de las partes en el procedimiento²¹.

2. Fondo

El extremo de la consulta en análisis, se refiere a una situación caracterizada por dos datos concretos: en primer lugar, que la Comisión haya recibido una petición o comunicación individual²² y, en segundo lugar, que esta –petición o comunicación individual– se refiera a la violación de los

artículos 23 (Derechos Políticos)²³, 24 (Igualdad ante la Ley)²⁴ y 25 (Protección Judicial)²⁵ de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En tal situación, se pide a la Corte que precise si la Comisión tiene competencia para calificar y dar su opinión sobre la "razonabilidad", "con-

como abogado de la víctima. Si bien ni la Convención Americana sobre Derechos Humanos ni el Estatuto o Reglamento de la Corte regulan específicamente la actuación de los *amici curiae*, el criterio de la Corte ha sido muy amplio para admitirlos, incluso en una oportunidad admitió el *amici curiae* presentado por quien había actuado previamente ante ella en el caso, como representante de un Estado parte. (La profesora Beatriz Ramaccini designada agente del Perú en la OC-14, relativa al artículo 140 de la Constitución peruana de 1995 que amplía las causas de la pena de muerte, participó en la audiencia convocada por la Corte, presentando posteriormente un *amici curiae*, formulando argumentos para reforzar la posición del Perú, país al que ella representaba ante la Corte). El profesor de Piérola, al presentarse como *amici curiae* ante la Corte, además de no representar los intereses de la víctima, que eran representados por la Comisión, no se estaba apersonando al caso Loayza Tamayo por no ser demandante ni demandado, por lo que la solicitud de la Comisión en el sentido de que el profesor de Piérola aclarara a la Corte su participación como abogado de la víctima, hubiera supuesto una actividad procesal inapropiada. Del mismo modo, resultaría innecesario que la Comisión formule argumentos a favor o en contra de la participación de un *amici curiae* por ser éste un tema que sólo concierne a la Corte. Estos criterios fueron los que imperaron: la Corte sólo mencionó en su sentencia del 17 de setiembre de 1997 en el caso Loayza Tamayo que dos *amici curiae* fueron oídos, sin formular mayor comentario ni análisis de los argumentos jurídicos en ellas contenidos.

21 BROWNLEE, Ian. *Principles of Public International Law*. Oxford: Clarendon Press, 1990, p. xlvii.

22 De conformidad con el artículo 44 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Cualquier persona o grupo de personas o entidad no guberna-

mental legalmente reconocida en uno o más estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de esta Convención por un Estado parte.

23 "Artículo 23. Derechos Políticos.

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a. de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b. de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c. de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal".

24 "Artículo 24. Igualdad ante la Ley. Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley".

25 "Artículo 25. Protección Judicial.

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los estados partes se comprometen:

a. a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b. a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c. a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso".

veniencia" o "autenticidad" de determinadas leyes internas del Estado denunciado.

Previamente, la Corte consideró necesario efectuar algunas precisiones respecto de las expresiones "leyes" y "regularidad jurídica de las leyes internas".

La Corte, con anterioridad, en su OC-6/86 "La expresión 'leyes' en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos", precisó el sentido de la palabra "leyes" en el marco del artículo 30 de la Convención, "es decir aquéllas mediante las cuales se adoptan restricciones a los derechos y libertades contenidos en ella". En dicha oportunidad la Corte definió la ley en su sentido estricto, es decir como

... norma jurídica de carácter general ceñida al bien común, emanada de los órganos legislativos o constitucionales previstos y democráticamente elegidos y elaborada según el procedimiento establecido por las Constituciones de los estados partes para la formación de las leyes²⁶.

En el contexto de la consulta que analizamos, la Corte precisó que "leyes internas, adoptadas de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución" se refieren a "cualquier disposición de carácter general y no a la ley en sentido estricto".

En tanto en el primer caso la Corte se refería a la forma en que un Estado puede establecer límites al goce de los derechos humanos y por lo tanto su interpretación fue de carácter restrictivo; en el segundo caso se trata de establecer los efectos jurídicos de los actos legislativos del Estado con relación al cumplimiento de sus obligaciones internacionales. La doctrina internacional no distingue si hay mayor o

menor responsabilidad internacional del Estado²⁷, en función del tipo de acto de Estado violatorio —legislativos o no— o respecto del autor de tales actos —agentes del Estado o sus nacionales—. Lo que determina la responsabilidad internacional del Estado es que el acto que el derecho internacional reputa ilícito le sea imputable, en tanto que la gravedad del ilícito será determinada por la naturaleza de la norma internacional conculcada —normas dispositivas o normas de *ius cogens*—²⁸. Por lo que, en ese orden de ideas, la Corte en el presente caso se refirió al término ley en su sentido material y no formal, es decir, la ley que el Estado debe dictar en virtud de la obligación internacional que ha asumi-

27 La responsabilidad internacional del Estado es definida por el profesor Baderant como "la institución jurídica en virtud de la cual todo Estado, al que le sea imputable un acto que el Derecho Internacional reputa ilícito, debe una reparación al Estado en cuyo perjuicio se haya realizado dicho acto". Citado por ROUSSEAU, Charles. *Derecho internacional público*. Barcelona: Ediciones Ariel, 1966, p. 352. En tal sentido, la responsabilidad internacional es atribuida al Estado como consecuencia de la realización de un acto ilícito, es decir, debido a un comportamiento consistente en una acción u omisión atribuible, de acuerdo al derecho internacional, a un Estado, y que configura violación de una obligación internacional. Véase el Proyecto de Comisión sobre Responsabilidad Internacional de la Comisión de Derecho Internacional de Naciones Unidas, artículos 1 y 3.

28 La norma de *ius cogens* es definida en el artículo 53 de la Convención de Viena de 1969 sobre Derecho de los Tratados, como "... una norma imperativa de derecho internacional general... aceptada y reconocida por la comunidad internacional de estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter". Las violaciones a estas normas son tipificadas por el derecho internacional como crímenes internacionales, por atentar contra toda la comunidad internacional en su conjunto. De otro lado, las normas dispositivas son aquellas respecto de las cuales los estados pueden pactar libremente.

do, para hacer efectivos los derechos y libertades contenidas en la Convención²⁹.

En tanto, la Corte entiende que la expresión "regularidad jurídica de las leyes internas, adoptadas de acuerdo con la Constitución", está referida –en términos generales– a "la conformidad de las mismas con el ordenamiento jurídico interno e internacional"³⁰, son los órganos internos de cada Estado, en principio, los que tienen competencia para determinar la legalidad o regularidad de las normas de derecho interno³¹, de tal forma que ningún Estado puede intervenir en los asuntos inter-

nos de otro Estado porque ello resultaría violatorio de la soberanía e independencia estatal³².

La comunidad internacional ha sufrido en los últimos años un profundo cambio con relación a la ubicación de los derechos humanos en las relaciones internacionales. Los derechos humanos no son más asunto exclusivo de la jurisdicción interna de los estados; y este cambio no sólo se ha dado en el aspecto teórico-legislativo sino también en la práctica diplomática, de tal forma que los derechos humanos no sólo han sido reconocidos sino que han sido objeto de una variada acción internacional³³.

De esta forma, el desarrollo del derecho internacional ha conducido a la creación de organismos facultados para examinar la situación de los derechos humanos en los estados, sin que tal examen pueda considerarse violatorio del principio de no intervención. Esto se sustenta en dos hechos: el reconocimiento del ser humano como sujeto de derecho internacional, en tanto destinatario directo de las normas del or-

29. La CorteIDH, en su OC-14/94 "Responsabilidad Internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención" del 9 de diciembre de 1994, párr. 31 y ss., se refirió a la distinción de ley en su sentido material y formal. Sobre el tema véase LOAYZA, Carolina y PIÉROLA Y BALTA, Nicolás de: "Efectos jurídicos internacionales por la expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención Americana sobre Derechos Humanos". *Diálogo con la jurisprudencia*. Revista de Crítica y Análisis Jurisprudencial. Año III, Nº 5, pp. 39-81.

30. CorteIDH. OC-15/93, párr. 25 in fine.

31. Se trata del control constitucional que tal como apunta Ernesto Blume tiene el "propósito de impedir que las normas inconstitucionales fueran aplicadas y se estuviera ante caso insólito que, aun dentro del propio Estado de Derecho y en el marco de vigencia de la Constitución, ésta fuese violada". En: *El control de la constitucionalidad*. Lima: IRSA Colección Jurídica, 1996, p. 25. Este control constitucional se efectúa a través del llamado acción de inconstitucionalidad, que permitirá la "armonía y concordancia plena entre la Constitución y las demás normas que conforman el sistema jurídico que aquella inspira, tanto en cuanto al fondo como a la forma". BLUME, Ernesto. Op. cit., p. 25. Véase también GARCÍA BELAÜNDE, Domingo: "La acción de inconstitucionalidad en el derecho comparado". *Lecciones Constitucionales Análisis I*. Lima: Comisión Andina de Juristas, 1991. En el caso peruano, el control constitucional lo ejerce el Tribunal Constitucional conforme a la Constitución de 1993, artículo 202(1) correspondiéndole, entre otros, "Conocer, en instancia única, la acción de inconstitucionalidad". Véase GARCÍA BELAÜNDE, Domingo: "Garantías constitucionales en la Constitución Peruana de 1993". *Lecciones Constitucionales Análisis II*. Lima: Comisión Andina de Juristas, 1993.

32. El principio de no intervención en los asuntos internos de los estados fue recogido en el artículo 2.7 de la Carta de las Naciones Unidas que dice:

"Artículo 2. Para la realización de los Propósitos consignados en el artículo 1, la Organización y sus miembros procederán de acuerdo con los siguientes principios:

(...)

7. Ninguna disposición de esta Carta autorizará a las Naciones Unidas a intervenir en los asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de los estados, ni obligará a los miembros a someter dichos asuntos a procedimientos de arreglo conforme a la presente Carta; pero este principio no se opone a la aplicación de las medidas coercitivas prescritas en el Capítulo VII.

33. David Forsythe señala que: "Particularly since 1991, if states do not protect human rights, the UN itself may try to protect them". En: "The UN and Human Rights at Fifty: An Incremental but Incomplete Revolution". *Global Governance* 1, 1995, pp. 297-318. Este mismo proceso lo encontramos en el marco de los organismos regionales europeo y americano.

denamiento jurídico internacional y la necesidad de la protección de los derechos fundamentales de la persona frente a actos violatorios de tales derechos por el Estado llamado a garantizarlos, o frente a su actuación deficiente o inoperante^{34, 35}.

Por otro lado, y con relación a la competencia de la Comisión para calificar el derecho interno de los estados partes adoptado de acuerdo con sus respectivas constituciones, la doctrina y la jurisprudencia que la recoge, con relación a las normas contenidas en los tratados, han distinguido entre normas operativas –*self executing*–, que se aplican directamente, y normas programáticas, que requieren ser complementadas con normas legales internas. Por ello, en numerosos tratados sobre derechos humanos, los estados partes se comprometen a adoptar legislación interna

para garantizar el adecuado cumplimiento de tales tratados. Ése es el caso del artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos³⁶.

Artículo 2. Deber de adoptar disposiciones de derecho interno.

Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

La Corte, en la opinión consultiva que comentamos, no hace ninguna calificación de normas operativas o normas programáticas respecto de las contenidas en la Convención; en cambio, señala expresamente que “la Convención no establece una jerarquía de los derechos protegidos por ella”³⁷. Las únicas distinciones en materia de derechos humanos que encuentra la Corte son los referidos al texto legislativo internacional que los contienen –Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre o Convención Americana sobre Derechos Humanos– y su relación jurídica con los estados, ya sean miembros de la Organización de Estados Americanos o partes de la Convención³⁸. De forma tal, que todos los derechos protegidos por la

34 En diversos tratados sobre derechos humanos los estados han creado órganos para la protección de los derechos humanos, que consagran atribuciones “amplias” facultades para el contexto internacional. Así, la Convención Americana sobre Derechos Humanos repala la actuación tanto de la Comisión como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (artículos 41 y ss.); el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cuyo artículo 28 crea el Comité de Derechos Humanos; la Convención para la Eliminación de la Discriminación Racial, cuyo artículo 8 crea el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, entre otros.

35 La tendencia actual busca establecer responsabilidad penal internacional de los individuos por infracciones graves al derecho internacional –crímenes internacionales–; ejemplo de ello es la creación de tribunales internacionales para el procesamiento de sospechosos de crímenes de lesa humanidad –genocidio, tortura, ejecuciones sumarias, violaciones de mujeres en el contexto de un conflicto armado–, v.g. los tribunales para la ex Yugoslavia y Rwanda, creados por el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas. En el presente año (1998), los estados se reunirán en Roma para discutir la creación de un Tribunal Penal Internacional Permanente, que tendrá competencia para juzgar personas acusadas de cometer crímenes internacionales. La definición de crímenes internacionales será también materia de la reunión.

36 Disposiciones similares a la enunciada en el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos son el artículo 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; artículo 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículo 2 c) y d) de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial, entre otros instrumentos internacionales.

37 CortuDH OC-13/93, párr. 22.

38 Ídem.

Convención tendrían el mismo rango al no encontrar la Corte razón alguna –ni la solicitud de opinión consultiva la trae– para distinguir los derechos políticos, el derecho a la igualdad ante la ley y el de la protección judicial de los demás derechos. La única distinción que hace la Convención, señala la Corte, es la relativa a la inderogabilidad de algunos derechos para distinguirlos de aquéllos que pueden ser suspendidos en situaciones excepcionales³⁹. Por ello, cualquier conclusión a la que arriba la Corte con relación a su competencia para calificar normas de derecho interno en cuanto a su correspondencia con los artículos 23, 24 y 25 de la Convención, planteada en la consulta, puede ser aplicada a cualquier otro artículo de la Convención.

Sin embargo, la referencia a la naturaleza imperativa o programática de las normas de la Convención es tratada tangencialmente por la Corte cuando afirma:

Son muchas las maneras como un Estado puede violar un tratado internacional, específicamente, la Convención. En este último caso, puede hacerlo, por ejemplo, omi-

tiendo dictar las normas a que está obligado por el artículo 2. También, por supuesto, dictando disposiciones que no estén en conformidad con lo que de él se exigen sus obligaciones dentro de la Convención. Si esas normas no se han adoptado de acuerdo con el ordenamiento jurídico interno o contra él, es indiferente para estos efectos⁴⁰.

La Corte distingue dos formas de violar las obligaciones de la Convención a que se contrae su artículo 2. En el primer caso, aun cuando la Corte no determina qué normas de la Convención son de carácter imperativo o programático, establece que la omisión de dictar normas a que está obligada conforme al artículo 2 de la citada Convención, es decir respecto de las normas programáticas, es una forma de violarla. En el segundo caso, para la Corte también se viola la Convención “dictando disposiciones que no estén en conformidad con lo que de él se exigen sus obligaciones dentro de la Convención”. Es decir, aun cuando el Estado “supuestamente” ha cumplido ya con dictar las normas a que está obligado conforme al artículo 2, de no ser éstas conformes con dicho tratado y aun cuando sean conformes con su ordenamiento jurídico interno, está violando la Convención.

En cualesquiera de ambos casos:

... la Comisión tiene a ese respecto las mismas facultades que tendría frente a otro tipo de violación y podría expresarse en las mismas oportunidades en que pueda hacerlo en los demás casos. Dicho de otro modo, el hecho de que se trate de “leyes internas” y de que éstas hayan sido adoptadas “de acuerdo con la Constitución”, nada significa si mediante ellas se violan cualesquiera de los derechos o libertades protegidos. Las atribuciones de la Comisión en es-

39. *Ibidem*. El artículo 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos regula la suspensión de algunas de las obligaciones contraídas por los estados partes en situaciones excepcionales, excluyendo de tal posibilidad algunos derechos en virtud de su naturaleza inderogable, tales como el derecho a la vida (artículo 4), el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica (artículo 5), el derecho a la integridad personal (artículo 5), la prohibición de la esclavitud y servidumbre (artículo 6), el principio de legalidad y de retroactividad (artículo 9), la libertad de conciencia y de religión (artículo 12), la protección a la familia (artículo 17), el derecho al nombre (artículo 18), los derechos del niño (19), el derecho a la nacionalidad (artículo 20), los derechos políticos (artículo 23), ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos. Sobre el alcance del artículo 27 de la Convención, véase las opiniones consultivas de la Corte OC-8 “Hábeas corpus bajo suspensión de garantías” y OC-9 “Garantías judiciales en estados de emergencia”.

40. *ComDH*, OC-15/93, párr. 26.

te sentido no están de manera alguna restringidas por la forma como la Convención es violada⁴¹.

La Corte precisa que la competencia de la Comisión para examinar leyes internas se refiere sólo a la conformidad de tales leyes con la Convención, más no a la regularidad interna de tales leyes, cuando dice:

Esto no significa que la Comisión tenga atribuciones para pronunciarse sobre la forma como se adopta una norma jurídica en el orden interno. Esa es función de los órganos competentes del Estado. Lo que la Comisión debe verificar en un caso concreto es si lo dispuesto por la norma contradice la Convención y no si contradice el ordenamiento jurídico del Estado⁴².

Ello, sin perjuicio de que dichas leyes hayan sido adoptadas observando o no la forma prevista en el orden interno del Estado.

Queda por examinar si la competencia de la Comisión queda expedida para calificar la legislación interna sólo cuando reciba una comunicación o petición individual, tal como está planteado en la consulta formulada a la Corte, o si puede hacerlo además en cualquier otro caso en que la Comisión tenga atribuciones conforme a los artículos 41 y 42 de la Convención para examinar la situación de los derechos en un Estado parte. Aunque la Corte no se refiere expresamente a este extremo, somos de opinión de que tal competencia no se limita a los casos de comunicaciones o peticiones individuales, sino a todos los casos contemplados en los artículos 41 y 42 de la Convención. A este criterio conduce la Corte cuando afirma:

En el ámbito internacional lo que interesa determinar es si una ley resulta violatoria de las obligaciones internacionales asumidas por un Estado en virtud de un tratado. Esto puede y debe hacerlo la Comisión a la hora de analizar las comunicaciones y peticiones sometidas a su conocimiento sobre violaciones de derechos humanos y libertades protegidas por la Convención⁴³.

La Corte no excluye ninguna oportunidad en la que la Comisión pueda determinar la conformidad de una norma interna con la Convención, una de esas oportunidades es "al analizar las comunicaciones o peticiones" individuales.

Como hemos dicho este criterio de la Corte no puede limitarse a señalar la competencia de la Comisión en materia de calificación de legislación interna, sino que debe entenderse con relación a todos los casos contemplados en los artículos 41 y 42 de la Convención, si aplicamos la regla de interpretación que consagra el artículo 29 a) de la Convención, a la que la Corte ha recurrido en reiteradas oportunidades⁴⁴, que a la letra dice:

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

a) Permitir a alguno de los estados partes, grupo o personas, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella".

Para los efectos a que se contrae este análisis, la norma de interpretación aludida no permite hacer diferencia en las facultades de la Comisión señalada por la Co-

41 CorteIDH OC-15/93, párr. 27.

42 CorteIDH OC-15/93, párr. 29.

43 CorteIDH OC-15/93, párr. 30.

44 A manera de ejemplo citamos el caso de la OC-8/87 "Habeas corpus bajo suspensión de garantías", del 30 de enero de 1987, párr. 15.

te en la opinión consultiva que comentamos y a la que nos hemos referido⁴⁵.

En nuestro entender, el criterio señalado líneas arriba en el sentido de que no cabe hacer distinción en las competencias de la Comisión, en la medida en que sólo son un desarrollo de su función principal, cual es "promover la observancia y la defensa de los derechos humanos", pues esta principalísima función condiciona y regula todas las demás que la Comisión tiene⁴⁶. Este criterio ha venido siendo expresado por la Corte en sus diversas opiniones consultivas como, por ejemplo en su OC-3 "Restricciones a la pena de muerte", cuando señaló que la Comisión es "la encargada de recomendar medidas destinadas a la observancia y a la defensa de los derechos humanos"⁴⁷. En su OC-2/82 "El efecto de las reservas sobre la entrada en vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos", la Corte precisó:

La Convención no puede ser vista sino como lo que ella es en realidad: un instrumento o marco jurídico multilateral que capacita a los estados para comprometerse, unilateralmente a no violar los derechos humanos de los individuos bajo su jurisdicción⁴⁸.

En cuanto a la terminología que usa la Comisión en la calificación de las leyes internas que examina, v.g. "razonabilidad", "conveniencia", si bien para la Corte "la Comisión estaría facultada para emplear

esos calificativos", precisa que "lo está para usarlos en las consideraciones globales de los casos". Sin embargo, la Corte estableció parámetros a la Comisión en la utilización de tales términos, debido a que sus funciones deben estar "ajustadas a derecho", en el sentido de que ésta debe seleccionar cuidadosamente la terminología y evitar conceptos que pudieran resultar "ambiguos, subjetivos o confusos"⁴⁹.

Asimismo, la Corte estableció el alcance de los términos en comentario:

La 'razonabilidad' implica un juicio de valor y aplicada a una ley, una conformidad con los principios del sentido común. Se utiliza, igualmente, referida a los parámetros de interpretación de los tratados y, por consiguiente, de la Convención. Siendo razonable lo justo, lo proporcionado, lo equitativo, por oposición a lo injusto, absurdo y arbitrario, es un calificativo que tiene un contenido axiológico que implica opinión pero, de alguna manera, puede emplearse jurídicamente como, de hecho, lo hacen con frecuencia los tribunales, pues toda actividad estatal debe no solamente ser válida sino razonable⁵⁰.

Respecto del término "conveniencia" la Corte dijo:

En cuanto a la 'conveniencia' de una ley la cuestión se puede prestar a apreciaciones de carácter subjetivo, salvo que la expresión se utilice en el sentido poco usual de 'correlación' o 'conformidad' entre las normas internas y las provenientes de la Convención⁵¹.

Finalmente, en cuanto a la expresión "autenticidad" de una ley, la Corte manifestó:

45. ComedH. OC-15/95, párr. 30.

46. ComedH. OC-15/95, párr. 23.

47. ComedH. OC-3/85 "Restricciones a la pena de muerte", del 8 de setiembre de 1985, párr. 41.

48. ComedH. OC-2/82 "El efecto de las reservas sobre la entrada en vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos", del 24 de setiembre de 1982, párr. 55.

49. ComedH. OC-15/95, párr. 35.

50. ComedH. OC-15/95, párr. 33.

51. *Ibidem*.

Respecto de la expresión 'autenticidad' de una ley, que podría poseer el significado jurídico de lo verdadero, cierto o legalizado de modo que haga fe pública, parece no tenerlo en el contexto de la consulta⁵².

Otro aspecto que reviste importancia en el examen de la opinión consultiva, es el relativo a la configuración de la violación de la Convención por el Estado parte, cuando dicta leyes que la contravengan. En principio, la calificación de la ley por parte de la Comisión se hará en el contexto de una petición o comunicación individual, es decir, si ley de un Estado parte viola o no un derecho consagrado por la Convención. Si tal como lo ha señalado la Corte, "frente a los órganos internacionales de aplicación de la Convención, una norma interna no puede tener tratamiento distinto al de mero hecho"⁵³, este hecho se produce con su dación por los órganos legislativos del Estado, por lo que la violación de la Convención se produciría por el mero hecho de dictarse una ley interna que la contravenga, no siendo necesario que dicha ley sea efectivamente aplicada. Esto sin perjuicio de que sólo pueda alegarse por un individuo en el contexto de una petición o comunicación individual. Sin embargo, no se requeriría de la aplicación efectiva de la ley interna en los casos de ejercicio de las demás competencias de la Comisión previstas en los artículos 41 y 42 de la Convención⁵⁴.

52 *Ibidem*.

53 CorteIDH. OC-13/93, párr. 34.

54 En la OC-14/94, la Corte Interamericana se refirió a los efectos jurídicos internacionales de las leyes internas de naturaleza mediana e inmediata, opinión que no compartimos y que fuera expresada en un trabajo sobre dicha opinión.

Véase LOAYZA, Carolina y PIÉROLA Y BALTA, Nicolás de. "Efectos jurídicos internacionales por la expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención Americana sobre Derechos Humanos". *Diálogo*

Finalmente, debemos señalar que la Corte precisa que la responsabilidad internacional de un Estado derivado de las violaciones a la Convención, es decir, de las violaciones a un tratado de derechos humanos a través de un precepto interno, no difiere de la responsabilidad internacional que generan las disposiciones internas violatorias de otras obligaciones internacionales.

... no existe diferencia entre la responsabilidad de un Estado derivada de violaciones a la Convención a través de un precepto interno y el tratamiento que en el derecho internacional general reciben las disposiciones internas violatorias de otras obligaciones internacionales⁵⁵.

6 CONCLUSIONES

Sin perjuicio de algunas conclusiones expuestas a lo largo de este comentario, somos de opinión de que el extremo de la OC-13 *sub examine*, precisa dos situaciones de la mayor importancia para el derecho internacional de los derechos humanos:

Primera.- La Comisión Interamericana de Derechos Humanos está facultada para examinar la legislación interna de los estados parte en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y determinar si alguna de sus normas contraviene la Convención en el ejercicio de las atribuciones que le acuerdan los artículos 41 y 42, así como en los casos de comunicaciones y peticiones individuales.

con la Jurisprudencia, Año III, Nº 5, Lima: Gaceta Jurídica Editores, mayo de 1997, pp. 39-81.

55 *Ibidem*.

El tratamiento que otorgue la Comisión a la legislación interna de los estados será el de mero hecho. Así, para el derecho internacional, las leyes de los estados no son más que hechos que pueden tener o no implicancias jurídicas en la medida en que violen o no obligaciones jurídicas internacionales.

Segunda.- El solo hecho de ponerse en vigencia una ley interna por un Estado parte, que contravenga la Convención Americana sobre Derechos Humanos, constituye una violación de ésta, sin que sea necesario que tal norma sea efectivamente aplicada en casos concretos.